



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D 986. /09-10



### PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

#### LEY

**ARTICULO 1:** Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble, conocido como Barrio Villa Esther, ubicado en la localidad de Bosques, Partido de Florencio Varela designado catastralmente como Circunscripción V, Sección B, Manzana 7, Parcelas 1 a 14, Manzana 8, Parcelas 1 a 14 y Manzana 15, Parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 18, 19 inscriptos sus dominios en la Matrícula 16.003 a nombre de Vanesa Blanco Vila, o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios

**ARTICULO 2:** Las parcelas citadas en el artículo anterior serán adjudicadas en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

**ARTICULO 3:** El Organismo de Aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo. El mismo, tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones actuando como Ente coordinador entre las distintas áreas administrativas, provinciales y municipales, y elaborará en conjunto con las mismas un Plan General de Desarrollo Urbano y Vivienda de la zona.

**ARTICULO 4:** Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Podrá delegar en la Municipalidad de Florencio Varela la realización de un censo integral de la población afectada y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.-
- b) Gestionar ante el organismo que corresponda la subdivisión en parcelas, de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6.253, 6.254 y el Decreto-Ley 8.912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3.389/87).
- c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicados.

**ARTICULO 5:** La adjudicación será de un (1) lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



**ARTICULO 5:** La adjudicación será de un (1) lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

**ARTICULO 6:** El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por la tasación administrativa. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los ingresos del núcleo familiar.

El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

El adjudicatario podrá solicitar la fijación de un monto superior para cada una de las cuotas, como así también la reducción del plazo mínimo de pago o la cancelación anticipada de la deuda.

**ARTICULO 7:** Las mejoras existentes en el inmueble a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

**ARTICULO 8:** Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

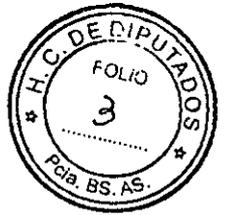
- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a los dos (2) años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

**ARTICULO 9:** Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente justificado.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble objeto de la venta por un lapso de veinticinco (25) años.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la escrituración.

La violación a lo establecido en los incisos a), b) y c) ocasionará:

- 1) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial,



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

- 2) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

**ARTICULO 10:** Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación por las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicite el adjudicatario.  
b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 11:** A partir de la sanción de la presente Ley, queda suspendida por trescientos sesenta (360) días, toda acción judicial tendiente a la restitución de los bienes a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, por parte de sus propietarios y/o poseedores, aún con sentencias en trámite de ejecución

**ARTICULO 12:** Exceptúese a la presente Ley de los alcances del artículo 47º de la Ley 5.708 (T.O. Decreto 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el artículo 1º de la presente Ley.

**ARTICULO 13:** La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno estando exenta del pago del impuesto al acto.

**ARTICULO 14:** Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTICULO 15:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

JUAN JOSÉ CANTIELLO  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria  
H. C. Diputados Prov. de Bs. As.



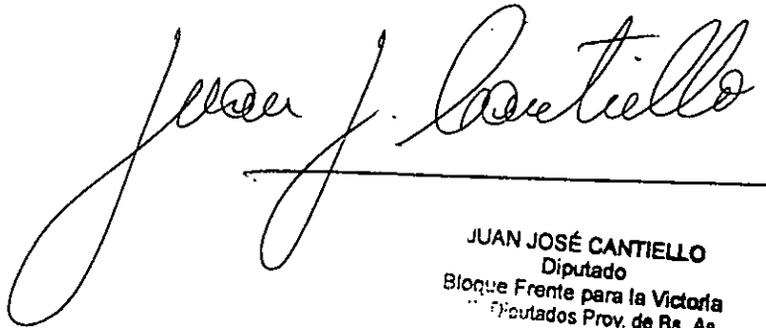
*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

### FUNDAMENTOS

En la búsqueda de resolver el acceso a la vivienda un grupo de familias se organizaron para ejercer este básico derecho humano desde donde se concretizan todos los demás derechos sociales y económicos, como son la salud, el hábitat adecuado, la educación, la alimentación, entre otros.

Y en este largo camino recorrido para poder construir, no sólo la vivienda familiar sino un barrio con su propia identidad con su propia organización, los lleva en esta instancia a la necesidad de contar con una ley expropiatoria que formalice el derecho ejercido.

Son éstos los motivos por los que solicito a los Sres./as Diputados/as que acompañen la presente iniciativa.



---

JUAN JOSÉ CANTIELLO  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria  
Diputados Prov. de Bs. As.